

Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **961/2017**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** en contra del **H. XXXXXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** demandando al **XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

1. - *Que se condene al H. Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, a reconocer que el suscrito en ejercicio de mis funciones como recolector de basura a su servicio, fui objeto de un accidente de trabajo el cual me originó una **incapacidad permanente parcial** que me impide desempeñar mi trabajo de recolección de basura, y me generó una disminución de mis facultades o aptitudes para trabajar.*

2. - *Como consecuencia de la procedencia de la prestación anterior, se deberá condenar al FL XXXXXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, a otorgarme una pensión igual al sueldo íntegro que devengaba a su servicios, en términos del Inciso S), Fracción III, del Artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; o bien de conformidad con el artículo 33*

primer párrafo de la Ley número 38 de ISSSTESON, misma que deberá ascender al porcentaje que me corresponda tomando como base salarial al cantidad mensual de \$5,272.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que percibo por mi trabajo, más los aumentos salariales legales que se generen, o bien los aumentos legales previstos en la Ley 38 del ISSSTESON. Prestación que se solicita con efectos retroactivos al día 11 de Octubre del 2016, día en que el suscrito sufrí mi accidente de trabajo que me ha dejado secuelas que me impiden seguir laborando.

3. -De conformidad con el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con el 33 primer párrafo de la Ley 38 del ISSSTESON, se deberá condenar al H. XXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, a pagarme la indemnización equivalente al importe de quinientos setenta días de mi salario integrado, en base a mi salario mensual de \$5,272.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en términos de los artículos 473, 474, 477 fracción II, 479, 484, y 496 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ya que este salario era el que el suscrito devengaba al ocurrirme mi riesgo profesional.

4. - De ser procedente la prestación marcada con el número dos, se deberá condenar al H. XXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, a pagarme cada mes de diciembre de cada año, la cantidad que corresponda por 40 días por concepto de aguinaldo, de conformidad con el artículo 60 BIS A de la Ley Número 38 de ISSSTESON. Prestación que se solicita con efectos retroactivos al día de mi accidente, más las que se sigan acumulando hasta el total cumplimiento del laudo.

5. - Que se condene al H. XXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, a otorgarme servicio médico y hospitalario a través del ISSSTESON, y todas las prestaciones contenidas en los artículos 32 de la Ley 38 de ISSSTESON; y 487 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación en materia supletoria en conformidad con el artículo 142 de la el Servicio Civil.

Las condenas recaídas a las prestaciones antes señaladas deberán calcularse con los aumentos salariales que obtenga mi sueldo durante la vigencia del presente juicio y hasta el total cumplimiento de la resolución, con efectos retroactivos al día de mi accidente a la base salarial mensual de \$5,272.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

La procedencia de las prestaciones arriba señaladas se desprende de los siguientes:

HECHOS.

1.- El en mes de enero del año 2016, inicié a laborar para el H. XXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, adscrito en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, siendo mi último puesto el de recolector de basura. Como podemos ver soy un trabajador del servicio civil de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de la materia. Para realizar las labores de recolección de basura se requiere de buena salud física y mental, buena condición física e integridad de funciones mentales superiores con estado anímico saludable, condiciones todas ellas actualmente limitadas en mi persona por los daños que me ocasionó el accidente de trabajo que sufrí el día 11 de octubre del 2016, durante el desempeño de mi trabajo.

2. - Las actividades que realizaba como recolector de basura consistían en hacer un recorrido por las calles y avenidas del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, y efectuar la recolección de basura, materiales de desecho y escombros, así como hierba y maleza, de los domicilios del lugar, productos contenidos en bolsas plásticas, costales, baldes, tambos y barricas, todos ellos de

mediano a gran peso, que deben movilizar de las banquetas o áreas de depósito, en la colindancia de los domicilios hasta el vehículo de carga, los de mayor peso como tambos y barricas, requiriendo con frecuencia del auxilio de mis compañeros actividades que desempeñé hasta el momento de mi accidente. Hago del conocimiento a este H. Tribunal que durante el desempeño de este tipo de trabajo nunca recibí capacitación alguna sobre el particular ni equipo de protección personal para el desempeño de la ocupación.

3. - Mi horario de trabajo era el comprendido de las seis de la mañana a la una de la tarde de lunes a viernes de cada semana para descansar los días domingos, siendo mi último salario mensual integrado la cantidad de \$5,272.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

4. - Para los efectos legales a que haya lugar doy a conocer a ese H. Tribunal que al momento en que fui contratado por el H. XXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, no me otorgó servicio médico alguno, no obstante de que el suscrito se lo solicité en varias ocasiones y que por disposición legal estaba obligado a ello, siendo después del día en que fui objeto de mi accidente de trabajo en que se me dio de alta como derechohabiente del ISSSTESON.

5. - Es el caso que el día 11 de octubre del 2016, en cumplimiento de mi trabajo, sufrí un accidente de trabajo, ya que al realizar el recorrido por las diversas calles del Municipio de San Miguel de Horcasitas, recolectando basura en cada domicilio acompañado de otros dos compañeros recolectores Jesús Luis Ruiz y Genero Hernández Concepción, y el conductor del vehículo Gilberto Islas, basura que es depositada en bolsas de tamaños diversos, botes y tambos grandes, siendo aproximadamente las diez de la mañana, al vaciar un tambo de lámina de gran peso con capacidad para 200 litros aproximadamente, y llevarlo sujetado con mis manos del borde superior e inferior abriendo mis brazos, se acciona la prensa del carro recolector de basura y atrapa el bote aprisionando mi mano contra el borde inferior del camión, sufriendo lesiones múltiples en los dedos de mi mano derecha, la cual ameritó la suspensión inmediata de mi trabajo y fui a solicitar atención médica. En el mismo camión recolector de basura fui trasladado al Centro de Salud de Estación Pesqueira, en dichas instalaciones se me otorga atención de primeros auxilios y curaciones para posteriormente ser enviado en ambulancia al Hospital General del Estado en Hermosillo, Sonora, siendo recibido en el área de Urgencias donde se me practican estudios radiológicos y posterior a evaluación por especialidad de Traumatología y Ortopedia se me hospitaliza para practicar aseo quirúrgico, sutura de heridas, reducción de fracturas y colocación de material de osteosíntesis en los dedos índice, medio y anular de la mano derecha, habiendo dejado inmovilización de dicha región, valorándome mi evolución de manera mensual y retirando el material de fijación aproximadamente en el mes de febrero del año dos mil diecisiete.

Una vez consolidados los sitios de fractura y cicatrizado mis lesiones de piel y tejidos blandos, fui enviado a recibir terapia de rehabilitación física, misma que inicia en marzo y termina en julio del presente año, no he logrado mejorar la función de los dedos afectados, determinando dicho servicio médico que las lesiones son de carácter permanente y funcionalmente no recuperables, quedando con limitación funcional en mi mano derecha afectada.

6.- Al resolver este asunto ese H. Tribunal deberá tomar en cuenta que un accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, además es involuntario, y el ocurrido en mi persona a la fecha de presentación de esta demanda me ha incapacitado para desempeñar mis labores de recolección de basura ya que estoy con limitación funcional en mi mano derecha de manera permanente, por lo que de conformidad con el Inciso S), Fracción III, del Artículo 61 de la Ley de Gobierno y

Administración Municipal; o bien de conformidad con el artículo 33 primer párrafo de la Ley número 38 de ISSSTESON, y en términos del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se debe condenar al demandado a otorgarme una pensión igual al porcentaje que me corresponda de mi salario integrado, en términos de los artículos 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y del 15 de la Ley de ISSSTESON que indican: **“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”**; y **“Artículo 15.- El sueldo que se debe tomar como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuesta! y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo”**; y en base a estos preceptos considero tener derecho a exigir el pago de todas y cada una de las prestaciones en los términos solicitados.

7.- La prestación que exijo del demandado bajo el número tres del capítulo de prestaciones de mi escrito inicial de demanda es procedente en base a lo dispuesto por el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 33 primer párrafo de la Ley 38 del ISSSTESON, y se deberá condenar al H. XXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, a pagarme la indemnización equivalente al importe de quinientos setenta días de mi salario integrado, en base a mi salario mensual de \$5,272.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en términos de los artículos 473, 474, 477 fracción II, 479, 484}NyM96 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ya que este salario era el que el suscrito devengaba al ocurrirme mi riesgo profesional.

8.- Esta demanda la presento al considerar que la patronal ha violado en mi perjuicio mi derecho humano de seguridad social tutelada por el Artículo 123, Apartado B, Fracción XI, incisos a) y b), de Nuestra Carta Magna; y por consecuencia lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 14, 33, 38, 142 de la Ley del Servicio Civil; 1, 2, 4, 15, 16, 18, 21, 22, 30, 32, 33 y 38 de la Ley Número 38 de ISSSTESON; 82, 84, 472, 473, 474, 477, 480, 481, 484, 486, 487, 492, 514 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; pues no obstante que soy su empleado nunca me otorgó el servicio médico adecuado, lo cual generó que mi accidente de trabajo me ocasionara una incapacidad permanente parcial, por lo que al ser un trabajador del servicio civil tengo derecho a ser incorporado al régimen de seguridad social que otorga el ISSSTESON en términos del artículo 142 de la Ley de la materia, razón por el cual acudo a esta instancia jurisdiccional haciendo uso de mis derechos humanos tutelados por los Artículos 1ero, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando a ese H. Tribunal atienda la obligación que le impone el Artículo 1ero Constitucional y aplique en mi beneficio el Principio Pro Persona por así corresponder a derecho.

2.- Mediante auto de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al XXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX.

3.- Mediante auto de dieciséis de enero de dos mil diecinueve emplazado el XXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXX XX

XXXXXXXXXXXX, XXXXXXX, le transcurrió termino para dar contestación a la demanda, dándole cinco días hábiles, más dos en razón de distancia, es decir el termino para hacerlo le empezó a correr el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, feneciéndole el día treinta de ese mes, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el doce de febrero de dos mil diecinueve, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTALES,, consistente en: A).- Resumen Clínico numero SSS-HGE-DMSIM-2017-069 de tres de marzo de dos mil diecisiete, que obra a foja diez del sumario; B).- Informe Médico de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que obra a foja once; C).- Solicitud de estudio de imagenología, que obra a foja once; D).- Copia e Nota de Egreso, que obra a fojas trece y catorce; E).- Dos formatos de indicaciones médicas que obran a foja quince; F).- Copia al carbón de formato denominado "REFERENCIA", expedido por el Seguro Popular, que obra a foja dieciséis; 5.- PERICIAL MEDICA, a cargo del doctor Marco Antonio Mazariego Lezama.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a

que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue

controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del C. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, mediante auto de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se hace efectivo apercibimiento contenido en autos y se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo por no haber dado respuesta a la demanda instaurada en su contra, es entonces que la personalidad no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: En la especie, esta Sala Superior se encuentra facultada para analizar la procedencia de la acción con independencia de que se hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Registro digital: 2019949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/206

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308

Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Registro digital: **2018709**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.101 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1106

Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.

Registro digital: 216797

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 195

Tipo: Aislada

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

En análisis de los criterios transcritos en líneas anteriores, esta Sala Superior analiza el derecho de acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, constitucional, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, así como respecto de quienes laboren en las dependencias municipales, las Legislaturas Locales pueden expedir leyes reglamentarias del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base tanto en este último precepto como en sus disposiciones reglamentarias.

Con fundamento en esa facultad, la Legislatura Constitucional del Estado de Sonora, expidió La Ley del Servicio Civil, la cual regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias municipales.

Con su matiz debido, esto es, limitado al ámbito municipal, los artículos 2o. y 3o. de ese ordenamiento legal definen al trabajador del Estado de Sonora, como toda persona que presta a favor de los Municipios del Estado de Sonora sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen a cargo a alguna de sus partidas, estableciéndose que la relación jurídica del trabajo reconocida por esta ley se entiende establecida entre los trabajadores del Estado y los Municipios representados por sus titulares.

“ARTICULO 2o.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales*

de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTICULO 3o.- *Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.”*

En otro orden de ideas, es necesario tener en cuenta que el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora establece que:

“ARTICULO 11.- *Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.”*

De la interpretación gramatical del mencionado precepto deriva que por disposición legal, el nombramiento expedido por la persona con facultades para ello, o el hecho de aparecer en las listas de raya correspondientes, son los únicos medios a través de los que se puede conferir a una persona la calidad de trabajador al servicio municipal, lo que permite deducir que esta Ley Municipal no admite la presunción de la existencia de dicho vínculo, sino que debe estar necesariamente documentado, ya que de otra manera no se entiende que el artículo examinado señale que los trabajadores prestarán sus servicios siempre, mediante cualquiera de esas dos formas. Además, no existe en la ley previsión diversa semejante a la que contempla el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que: "Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

Lo anterior resulta lógico si se toma en cuenta que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como

la inclusión en listas de raya constituyen la condición que permite que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos, de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 11 antes reproducido, que estatuye como únicos medios para considerar a una persona servidor público los previamente mencionados.

Así, se advierte que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es útil para establecer la forma y característica del nexo de trabajo con el Estado-patrón, en este caso del ámbito municipal, sin que de alguno de ellos derive la posibilidad de presumir la existencia del nexo, sino que tiene que haber algún elemento que permita establecerlo.

Así las cosas, y retomando el punto jurídico atinente a establecer la suficiencia de la presunción de certeza que deriva de la falta de contestación de la demanda por parte del XXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, para estimar acreditado entre los contendientes de un juicio laboral entablado contra aquélla la existencia del nexo laboral, suficiente para que, sin que existe ningún medio de convicción con el objeto de acreditar ese vínculo se justifique la emisión de un laudo condenatorio.

Conforme a las consideraciones que previamente se han vertido, esta Sala Superior concluye que la presunción legal que surge del supuesto previsto en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil, por el hecho de que el demandado no conteste la demanda dentro del plazo concedido, en el sentido de que se le debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo,

salvo prueba en contrario, en el caso de ausencia de pruebas de ambas partes sobre la existencia del nexo laboral, no conduce a sustentar un laudo condenatorio.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que el efecto jurídico de dicha presunción es el de que se tengan por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda como fundatorios de las acciones que deduzca, dentro de los que no está incluida la existencia y naturaleza del nexo que liga a los contendientes, toda vez que con independencia de la falta de contestación de la demanda, el trabajador debe aportar al sumario los medios con los que cuente que justifiquen dicha relación pues, de lo contrario, la autoridad del trabajo no tendrá elementos para emitir un laudo de condena, ya que en los términos expuestos el multicitado nexo no se presume.

Confirma lo anterior el hecho de que el diverso artículo 114 del mismo ordenamiento establezca que el actor tiene la carga de exhibir con su demanda todas las pruebas que justifiquen los hechos que invoque como soporte de sus pretensiones, por lo que es evidente que desde ese momento debe justificar con los medios de convicción con que cuente, la existencia del nexo que lo une con su contraparte, como elemento base de cualquier reclamación que haga valer derivada de dicho vínculo.

ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.-

Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

En ese orden de ideas, deviene improcedente la acción intentada por el actor, en la medida que como antes se dijo, al haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de la demandada para ofrecer

pruebas, no obstante, tal como aconteció en la especie, la responsable se encuentra facultada para analizar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, y a tomar en cuenta que la sola circunstancia de que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo no implica que necesariamente se deba dictar laudo condenatorio, pues ello depende precisamente del examen de las constancias de autos, más aún si se toma en cuenta que al afirmar el actor ser trabajador del Ayuntamiento demandado, que conforme con lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 11 de la Ley del Servicio Civil, es toda persona que preste en favor del Estado, de los Municipios e Instituciones sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales, de ahí que si el actor no demostró tal extremo, en consecuencia esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, absuelva al XXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX por las prestaciones reclamadas, sin que pase inadvertido que si bien el actor acompañó a su escrito de demanda:

- Resumen Clínico a nombre de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, suscrito por el Doctor José Alfonso Mojardín Rochín en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete.
- Informe Médico a nombre de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, suscrito por la Subdirectora del CREE Hermosillo, Coordinador Médico de Valoración y Tratamiento del CREE Hermosillo y Médico Especialista en Rehabilitación Adscrito a la Consulta Externa del CREE Hermosillo el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.
- Solicitud de Estudio de Imagenología a nombre de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, suscrito por el Doctor Ortiz el dos de enero de dos mil diecisiete.

- Nota de Egreso a nombre de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, suscrito por el Doctor Daniel Alejandro de la Vega Ramírez el catorce de octubre de dos mil dieciséis.
- Receta medica a nombre de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, suscrita por el Doctor Ramón Alfredo Miranda Contreras en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.
- Referencia y Contrareferencia de paciente a nombre de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, suscrito por el Doctor Ismael en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Probanzas que si bien no fueron objetadas, también lo es que resultan insuficientes para acreditar la relación jurídica que unía al actor con el XXXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, pues de tales documentales no se desprende de su contenido indicio alguno que pueda variar el sentido del laudo, puesto que no se observa algo que involucre al actor como trabajador del Ayuntamiento, de ahí que no se haya demostrado la calidad con la que se ostente en el presente juicio, cuya carga probatoria le corresponde al actor, como acertadamente se determinó en líneas anteriores.

Conforme a las consideraciones previamente, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción y en el caso haber sido empleado del XXXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, por lo que en ese supuesto y de acuerdo a los artículos 2, 3, 5, 6 y 11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor debe demostrar su nombramiento o haber estado sujeto a la lista de raya, que hubiera sido otorgado por la persona facultada del Ayuntamiento demandado, le corresponde al trabajador demostrar la relación jurídica que lo unía con el XXXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, acreditar la relación laboral por medio del nombramiento o que apareciera en lista de raya del demandado para que se declarara procedente el ejercicio de la acción.

Registro digital: **162964**

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 158/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1445

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL. La Ley número 51, denominada Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias municipales, no contempla la presunción de la existencia del nexo laboral, pues la calidad de trabajador sólo depende de que exista el nombramiento correspondiente de manera escrita o verbal, o de que el servidor público aparezca en las listas de raya. En esa virtud, la contestación del demandado en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, prevista en el artículo 86 de la indicada Ley, por sí sola es insuficiente para reconocer una relación de trabajo con el municipio, toda vez que si bien es verdad que el efecto jurídico de dicha presunción es que se tengan por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda como fundatorios de las acciones que deduzca, también lo es que dentro de esa presunción no queda comprendida la existencia del vínculo laboral, interpretación que se corrobora con el diverso artículo 9 del mismo ordenamiento que contempla al nombramiento y a las listas de raya como únicos medios para acreditar la calidad de trabajador, de modo que la falta de contestación de la demanda no debe conducir a presumir la existencia de la relación de trabajo, si no hay prueba del actor con la que se acredite el referido nexo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: No son procedentes las acciones intentadas por XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX en contra del XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX.

TERCERO: Se absuelve al XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX a reconocer la relación de trabajo con XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, otorgamiento de pensión, pago de indemnización, pago de aguinaldo y otorgamiento de servicio médico, por las razones expuestas en el considerando V.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En quince de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.